TOMO CLIV
Pachuca de Soto, Hidalgo
27 de Junio de 2022
Alcance Uno
Núm. 26

Estado Libre y Soberano de Hidalgo

HIDALGO crece contigo

LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ARMANDO SILVA RODRÍGUEZ
Encargado del Despacho de la Coordinación General Jurídica

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO

2022_jun_27_alc1_26

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

poficial@hidalgo.gob.mx

https://periodico.hidalgo.gob.mx

/periodicoficialhidalgo

@poficialhgo

Motivo: Publicación con validez oficial
Firmado digitalmente por: GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Localización: Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, Pachuca, Hidalgo, México
Hash Certificado: 3B516872D1B38228D00C24C4C75BE0D51D7AC70D72D342BF5AA90470A9610AE3
CA firmante del certificado: Autoridad Certificadora del Estado de Hidalgo
Email: gustavo.cordoba@hidalgo.gob.mx
CA raiz del certificado: Autoridad Certificadora del Estado de Hidalgo

Publicación electrónica

SUMARIO

Contenido

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 209 que adiciona la fracción I ter, al artículo 6, y el artículo 27 bis, ambos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo. 3

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 210 que adiciona la fracción XIII al artículo 17 de la Ley de Planeación y Prospectiva del Estado de Hidalgo y que reforma el artículo 71 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo. 6

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 211 que reforma la fracción XIX, del artículo 56 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo. 9

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 212 que reforma los artículos 3, fracción VIII, 68, fracción II, y 69 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo. 13

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 213 por el que se adicionan dos párrafos al artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo. 17

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 214 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo. 20

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 215 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales y del Código Penal, ambos del Estado de Hidalgo. 24

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 216 que adiciona el artículo 202 ter al capítulo único del título sexto bis, del libro segundo del Código Penal para el Estado de Hidalgo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 142 sexties de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo. 30

Publicación electrónica

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 209

QUE ADICIONA LA FRACCIÓN I TER, AL ARTÍCULO 6, Y EL ARTÍCULO 27 BIS, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En sesión ordinaria de fecha 29 de octubre de 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la iniciativa de cuenta, presentada por la diputada Erika Araceli Rodríguez Hernández, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **63/2021**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, la iniciativa considerada en el presente dictamen, tiene como objetivo que en el glosario de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, el término Audiencia Pública así como sus alcances; se establece el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Que, al establecerse el derecho de la Audiencia Pública en los ayuntamientos, se estará garantizando y visibilizando de manera puntual uno de los mecanismos de participación ciudadana que vinculan el ejercicio de gobierno municipal con la ciudadanía.

En tal contexto, la Audiencia Pública se concatena con el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para dotarlo de integralidad pero conservando los límites de sus propios ejercicios, cuya aplicación permitirá avanzar en la construcción de mecanismos institucionales que inhiban prácticas dilatorias donde no se da respuesta a las peticiones y solicitudes, haciendo eficaz la aplicación de la Audiencia Pública como mecanismo de participación ciudadana en los ayuntamientos.

CUARTO. Que, el ayuntamiento como base fundamental del Estado, del gobierno, y de la sociedad, tiene la responsabilidad de impulsar y facilitar el desarrollo de los derechos fundamentales, entre los que se cuenta la atención ciudadana para generar inercia institucional-ciudadana, es decir, una dinámica y postura para la resolución de asuntos políticos, económicos, sociales, entre otros, así pues, en coordinación con los ciudadanos, organizados e integrados, realizando acciones que impulsan el desarrollo de sus comunidades y municipios.

En el caso del Estado de Hidalgo, actualmente solo el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo señala en su fracción X la obligación de realizar sesiones de audiencia pública, para recibir peticiones

Publicación electrónica

y propuestas de la comunidad, no obstante, con la adición propuesta no solo se incorpora el concepto de Audiencia Pública sino que se le da contenido específico evitando las limitantes de su práctica.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE ADICIONA LA FRACCIÓN I TER, AL ARTÍCULO 6, Y EL ARTÍCULO 27 BIS, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONAN**, la fracción I Ter, al artículo 6 y, el artículo 27 Bis, ambos a la **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- …

I.- a **I BIS.-** …

I TER. Audiencia Pública: instrumento de participación por medio del cual los ciudadanos y ciudadanas, habitantes de un municipio, dialogan con los y las integrantes del Ayuntamiento respecto de cualquiera de los asuntos concernientes al gobierno municipal.

II. a **XI.** …

ARTÍCULO 27 Bis.- Con independencia de lo previsto en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo, los ciudadanos y ciudadanas hidalguenses, a través de la audiencia pública, pueden solicitar y/o proponer al Ayuntamiento o al Concejo Municipal:

I. La adopción de Acuerdos o la realización de actos;

II. Información y/o documentación respecto de las actividades del Ayuntamiento como órgano de gobierno; y

III. Evaluar en conjunto con las autoridades municipales, el cumplimiento de los programas y actos de gobierno.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

DIPUTADO ROBERTO RICO RUIZ
PRESIDENTE.
RÚBRICA

DIPUTADA CITLALI JARAMILLO RAMÍREZ
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIPUTADO JORGE HERNÁNDEZ ARAUS
SECRETARIO.
RÚBRICA

Publicación electrónica

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓIN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DE AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

EL GOBERNADO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA

Publicación electrónica

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 210

QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE PLANEACIÓN Y PROSPECTIVA DEL ESTADO DE HIDALGO Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 12 de abril de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN Y PROSPECTIVA DEL ESTADO DE HIDALGO,LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por los Grupos Legislativos de Movimiento Regeneración Nacional y Partido del Trabajo integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **216/22**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 75, 77 fracción II, 79, 85, 141 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 25, 27, 65, 70 y 71 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la iniciativa de cuenta, y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa presentada, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. El objetivo de la Iniciativa consiste incluir a las niñas, niños y adolescentes en la elaboración de políticas públicas relativas a los asuntos de su interés y de los cuales sean estos quienes participen activamente y de forma reconocida por los dispositivos legales en el estado de Hidalgo, para con ello reducir las brechas de desigualdad y de discriminación para este grupo.

CUARTO. Que, en México existen alrededor de 32.8 millones de niñas, niños y adolescentes menores de 15 años, que representan 27.4% de la población, esto de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; para el caso específico de Hidalgo el 28% de su población son niñas, niños y adolescentes, lo que equivale a 848,201 personas.

QUINTO. Que, existen nociones y estereotipos que no han permitido que niñas, niños y adolescentes participen en la vida social y gocen plenamente de sus derechos, como los paradigmas relacionados a la propiedad familiar,

Publicación electrónica

la construcción social de la infancia como algo que atañe exclusivamente a la vida plena y la concepción del valor posterior que niega su presente en función de la “esperanza del futuro”.

Del mismo modo, existen estereotipos fuertemente arraigados en la sociedad tales como: “los niños y niñas no se dan cuenta de lo que pasa a su alrededor” o “los adolescentes no saben lo que quieren”, expresiones a menudo escuchadas y ejemplos claros del tipo de representaciones sociales que obstaculizan el disfrute de garantías y libertades y han invisibilizado las experiencias de vida de este grupo de la población.[1]

SEXTO. La participación ciudadana lejos de excluir a un grupo de personas implica un proceso en el que es necesario compartir las decisiones que afectan la vida propia y la vida de la comunidad. Por ello, en México, desde 2014, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece su derecho a la participación en los temas que les conciernen y afectan, mandatando la implementación de mecanismos que faciliten que su participación sea activa, sistemática y permanente.

SÉPTIMO. Que, en Hidalgo, la fracción XV del artículo 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, menciona el derecho a la participación como uno de los derechos, así como uno de los principios rectores que rigen a la niñez en el estado de Hidalgo, de igual modo el capítulo Décimo Quinto de la mencionada ley establece en sus artículos 70 al 73 los métodos de participación de los niños y las niñas del estado de Hidalgo en los asuntos de su interés.

OCTAVO. Que, la toma de decisiones en los espacios en los que conviven cotidianamente las niñas, niños y adolescentes y personas adultas aún están basadas en relaciones verticales que utilizan la sumisión y la obediencia como elementos de imposición, sin permitir el consenso.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE PLANEACIÓN Y PROSPECTIVA DEL ESTADO DE HIDALGO Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **ADICIONA** la fracción XIII al artículo 17 de la **LEY DE PLANEACIÓN Y PROSPECTIVA DEL ESTADO DE HIDALGO** para quedar como sigue:

Artículo 17.- …

I. a **XII.** …

XIII. Un representante del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Hidalgo.

…
…
…
…
…
…

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 71 de la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS**, **NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO** para quedar como sigue:

Artículo 71.- …

[1] Ficha temática: Discriminación niñas, niños y adolescentes. Consultada el 17 de marzo de 2022, a las 11:07 horas. Disponible en:
http://www.conapred.org.mx/index.php?contendio=pagina&id=1278&id_opcion=458op=45

Publicación electrónica

Para promover la participación de las niñas, niños y adolescentes se incluirá a un representante del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Hidalgo.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

DIPUTADO ROBERTO RICO RUIZ
PRESIDENTE.
RÚBRICA

DIPUTADA CITLALI JARAMILLO RAMÍREZ
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIPUTADO JORGE HERNÁNDEZ ARAUS
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓIN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DE AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

EL GOBERNADO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA

Publicación Electrónica

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 211

QUE REFORMA LA FRACCIÓN XIX, DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En sesión ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la iniciativa de cuenta, presentada por las Diputadas Citlali Jaramillo Ramírez, Erika Araceli Rodríguez Hernández, Marcia Torres González, Michelle Calderón Ramírez, Rocío Jacqueline Sosa Jiménez y los Diputados Julio Manuel Valera Piedras, Juan de Dios Pontigo Loyola y Roberto Rico, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **15/2021.**

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que la iniciativa considerada en el presente dictamen tiene como objetivo que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garanticen una educación que, además de inculcar en las niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente, fomente hábitos dirigidos a la protección y conservación del mismo; al uso racional del agua y a un desarrollo sustentable.

TERCERO. Que, el desarrollo sustentable se remonta a los años 50 del siglo XX, cuando surge la preocupación por daños ocasionados al medio ambiente durante la Segunda Guerra Mundial; pero es hasta el año 1987 cuando en la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y del Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se presentó el informe “Nuestro futuro común”, conocido también como “Informe Brundtland”, el cual tenía como objetivos:

- *Llevar a cabo dos tipos de restricciones: ecológicas, es decir, la conservación de nuestro planeta y morales, a saber, renunciar a los niveles de consumo a los que no todos los individuos puedan aspirar;*
- *Crecimiento económico en los lugares donde no se satisfacen las necesidades anteriores, es decir, en los países pobres;*
- *Control demográfico, referido principalmente a las tasas de natalidad;*
- *No poner en peligro los sistemas naturales que sostienen la vida en la Tierra;*

Publicación electrónica

- *La conservación de los ecosistemas debe estar subordinada al bienestar humano, pues no todos los ecosistemas pueden ser conservados en su estado virgen;*
- *El uso de los recursos no renovables debe ser lo más eficiente posible; y*
- *Cuidar el planeta y sus alrededores.*

También cabe destacar la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1989 y ratificada a la fecha por 193 países y que, junto con la Declaración "Un Mundo Apropiado para los Niños", ordena la protección y preservación del derecho de cada niña, niño y adolescente a un medio ambiente seguro y saludable en el cual puedan desarrollarse y crecer.

CUARTO. Que, los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) formulados en el año 2000 por 189 países que firmaron en la ONU la Declaración del Milenio, abarcan un total de ocho metas para ser alcanzadas en el año 2015. En el Objetivo 7 se plantea incorporar los principios del desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales, así como reducir la pérdida de recursos del medio ambiente. Por otra parte, en el año 2015 nuevamente se plantearon 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que forman la Agenda Global 2030, la cual propone un total de 17 objetivos globales entre los que destacan, por el tema de la iniciativa, los siguientes:

- *Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos;*
- *Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible;*
- *Promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y frenar la pérdida de la diversidad biológica.*
- *Como se puede observar, el cambio climático ha sido definido por la ONU como una amenaza existencial a la vida en el planeta, por ello, requiere urgente atención.*

Ahora bien, los temas ambientales como la contaminación, el uso racional del agua, el cambio climático, el cuidado del medio ambiente y el desarrollo sustentable habían alcanzado un espacio importante en la agenda política a nivel mundial; sin embargo, derivado de la pandemia por el COVID-19 pareciera que fueran colocados en segundo término, pero debemos seguir preocupándonos y ocupándonos, pues el desequilibrio ecológico que se está provocando por la tala inmoderada de árboles y bosques, la afectación de la flora y la fauna, la contaminación del agua y el calentamiento global por agentes contaminantes, entre otros, están dejando graves consecuencias a la humanidad.

QUINTO. Que, la educación de las nuevas generaciones debe seguir siendo uno de los grandes retos y a la vez la mejor apuesta para alcanzar mejores resultados.

Las niñas, niños y adolescentes son agentes de cambio hacia un mejor mundo, por ello necesitamos una nueva conciencia colectiva para cuidar y proteger a nuestro planeta. En la investigación emitida por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), titulada "El cambio climático y la infancia", se pueden encontrar expresiones de niños y adolescentes como las siguientes:

- *"Los programas en las escuelas forman a los maestros para que transmitan a los alumnos hábitos favorables al medio ambiente." –Abraham Fergusson, 16 años, Embajador Juvenil ante la Cumbre sobre Desastres, Trinidad y Tobago*
- *"Mi comunidad se vio afectada por una sequía que acabó con nuestras cosechas y ya no hay seguridad alimentaria. Murió gente, murió nuestro ganado, y la tierra se convirtió en un desierto". –Kamdoun Nouayou, 11 años, Camerún*
- *"La tala de árboles está fuera de control; en todas partes hay grandes extensiones de tierra desnuda, ¡y a mí eso no me gusta! Necesitamos árboles para respirar, ¡como si no pudiéramos usar otro material para construir cosas!" –Natalie, 16 años, Canadá*
- *"Es una experiencia reveladora darse cuenta de que hay tantas cosas que puedo hacer por la tierra y por nuestro futuro. Haré lo que esté en mi mano para ahorrar energía y agua y para reciclar todo lo que pueda. Sería estupendo ayudar a muchos niños y niñas del mundo ahorrando energía y haciendo un consumo sensato". –Yerin Kim, 12 años, República de Corea*

Publicación electrónica

Las escuelas son el lugar idóneo para generar conciencias del cuidado del medio ambiente, por ello, la presente iniciativa está encaminada a que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán inculcar en niñas, niños y adolescentes el fomento de hábitos dirigidos a respetar, valorar, proteger y conservar el medio ambiente, el desarrollo sustentable y el uso del agua; así como, la sensibilización sobre las causas y efectos del cambio climático y otros fenómenos naturales.

SEXTO. Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 3º, establece que: "Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras".

La Constitución Política del Estado de Hidalgo en el artículo 5º señala que: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo. El Estado garantizará el respeto a ese derecho. Las Autoridades Estatales y Municipales instrumentarán y aplicarán en el ámbito de su competencia los planes, programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales en su territorio. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quién lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley".

SÉPTIMO. Que, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo es de orden público, interés social y observancia general en nuestro territorio y su aplicación corresponde a todas las autoridades estatales y municipales.

En su artículo 1º establece que su objetivo es garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte; asimismo, en su artículo 2º menciona que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley, para lo cual deberán promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

OCTAVO. Que, en concordancia con lo anterior, el Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado, es coincidente respecto de la iniciativa de cuenta. Por otra parte, la comisión actuante consideró pertinente realizar algunas modificaciones a la propuesta primigenia, para ser consistente con el texto legal vigente.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA LA FRACCIÓN XIX, DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. SE **REFORMA** la fracción XIX del artículo 56 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 56. ...
...
...
I. a **XVIII.** ...

XIX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente, así como fomentar hábitos dirigidos a la protección y conservación del mismo; al uso racional del agua y al desarrollo sustentable;

XX. a **XXII.** ...

Publicación electrónica

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

DIPUTADO ROBERTO RICO RUIZ
PRESIDENTE.
RÚBRICA

DIPUTADA CITLALI JARAMILLO RAMÍREZ
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIPUTADO JORGE HERNÁNDEZ ARAUS
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓIN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DE AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

EL GOBERNADO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA

Publicación Electrónica

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 212

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII, 68, FRACCIÓN II, Y 69 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En sesión ordinaria de fecha 01 de febrero de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la iniciativa de cuenta, presentada por el diputado Luis Ángel Tenorio Cruz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político MORENA de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **126/2021**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, la iniciativa considerada en el presente dictamen, tiene como objetivo sustituir el término preferencia sexual o preferencias sexuales por el de orientación sexual incluyendo la identidad y la expresión de género como categorías de protección en contra de la discriminación y en materia de identidad y de expresión de género, así como regular en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo el derecho a la libre determinación de la identidad y/o expresión de género de toda persona.

TERCERO. Que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, reconoce el derecho a la vida privada, en virtud del cual nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias; asimismo, el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prevé que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

A su vez, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), prevén que los Estados Partes de la Convención (incluido México), se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, estableciendo con claridad que persona es todo ser humano.

Por su parte, los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, denominados Principios de Yogyakarta, emitidos en el año

Publicación electrónica

2006 por el Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género, estatuyen lo siguiente:

Principio 2 LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Principio 3. EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.

CUARTO. Que, en relación al libre desarrollo de la personalidad como un derecho relacionado con la libre determinación de la identidad y/o expresión de género, el Poder Judicial de la Federación ha resuelto que, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad y que, desde una perspectiva interna, tal derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

En ese contexto, dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

QUINTO. Que, el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por principios y bases, tales como, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Adicionalmente, el artículo 16 del propio ordenamiento Constitucional dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Publicación electrónica

Lo anterior se relaciona con el contenido y el sentido de la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el expediente número RRA 12735/21, en la que se consideró lo siguiente: "… la materia de la solicitud está directamente vinculada o relacionada al ejercicio de otro derecho humano, de otro derecho fundamental, como lo es la protección de datos personales, y que este Instituto también tutela, en específico aquellos que son catalogados como sensibles al referirse a situaciones de identidad de género de las personas, comunidad que día a día lucha para que se le reconozcan sus derechos de una manera plena.

Bajo esta consideración, en el amparo en revisión 1317/2017, se determinó por parte del Poder Judicial Federal que el reconocimiento a la identidad de género por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans y que, el derecho a la identidad de género se hace efectivo garantizando que la definición de la propia identidad sexual y de género concuerde con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad…"

Derivado de las motivaciones señaladas, se considera necesario armonizar en el texto de los artículos 3, fracción VIII, 68, fracción II, y 69 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, los principios contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, denominados Principios de Yogyakarta, emitidos en el año 2006 por el Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género y revisados en el año 2017 así como, lo resuelto por el Poder Judicial de la Federación, todos ellos expuestos en el presente dictamen.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII, 68, FRACCIÓN II, Y 69 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN**, los artículos 3, fracción VIII, 68, fracción II, y 69 de la **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: …

I. a **VII.** …

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos, datos biométricos, orientación sexual, identidad o expresión de género;

IX. a **XXXVI.** …

Artículo 68. …

…

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, orientación sexual, identidad o expresión de género, fiabilidad o comportamiento.

…

Publicación electrónica

…

Artículo 69. El responsable no podrá llevar a cabo tratamientos automatizados de datos personales que tengan como efecto la discriminación de las personas por su origen étnico o racial, su estado de salud presente, pasado o futuro, su información genética, sus opiniones políticas, sus creencias filosóficas o morales, su orientación sexual, su identidad o expresión de género.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

DIPUTADO ROBERTO RICO RUIZ
PRESIDENTE.
RÚBRICA

DIPUTADA CITLALI JARAMILLO RAMÍREZ
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIPUTADO JORGE HERNÁNDEZ ARAUS
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓIN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DE AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

EL GOBERNADO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA

Publicación electrónica

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 213

POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En Sesión de fecha 19 de enero de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Diputación Permanente, nos fue turnada **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por la Diputada Silvia Sánchez García del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **124/22.**

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 75, 77 fracción II, 79, 85, 141 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 25, 27, 65, 70 y 71 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la iniciativa de cuenta, y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa presentada, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, el Municipio es una de las formas de organización social más antiguas de la humanidad creada con fines administrativos, de división territorial y de centralización de las decisiones colectivas. En resumen, el Municipio es una institución política y administrativa.

El Municipio mexicano tiene sus antecedentes en el calpulli azteca y el Municipio español. El Municipio se fue desarrollando conforme evolucionó la vida política y social del país, pero se puede afirmar que, a partir de lucha revolucionaria, el Municipio mexicano se reorganizó y consolidó su estructura interna en lo que hoy conocemos como Ayuntamiento.

Es frecuente que se emplee indistintamente la palabra Municipio como sinónimo de Ayuntamiento, sin embargo, es importante hacer la distinción entre ambos términos.

El Municipio se refiere a la forma de organización político-administrativa de una demarcación territorial; mientras que el Ayuntamiento es el órgano que se erige como autoridad política que representa al municipio frente a los gobernados.

Publicación electrónica

Los gobiernos municipales emanan de procesos democráticos, siendo la pluralidad es una de sus principales características, por lo que, pensando siempre en el beneficio ciudadano, los integrantes del Ayuntamiento deben procurar encontrar los puntos de coincidencia entre la diversidad de sus integrantes.

Al respecto, la pluralidad debe expresarse en el funcionamiento del Ayuntamiento como órgano colegiado, es decir, que en la toma de decisiones deben existir mecanismos que permitan que los acuerdos, determinaciones y resoluciones se aproximen lo más posible a la diversidad política del Ayuntamiento, garantizando con ello su legitimidad.

La mayoría calificada como definición es la que exige un porcentaje especial de votación. En el Congreso mexicano ésta corresponde a las dos terceras partes, cuando menos, de los legisladores que se encuentran presentes en el salón de plenos de alguna de las Cámaras del Congreso al momento de tomar una decisión o realizar una votación.

En general, se considera mayoría calificada a aquella donde se exigen porcentajes especiales de votación, como dos tercios o tres cuartas partes del número total de votos o votantes. Su significado se explica en la necesidad de ampliar el consenso entre las fuerzas políticas integrantes, que vayan más allá de la simple mitad más uno de los votantes, sobre todo cuando se trate de determinadas reformas legales o asuntos trascendentes, donde se requiera por su importancia un apoyo considerable del cuerpo que integra un Parlamento o Poder Legislativo.

Aunque la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo dispone que los miembros del Ayuntamiento tienen iguales derechos, y que sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos o por mayoría calificada cuando así lo prevea la Ley, el texto de la Ley omite definir estos conceptos generando confusión en cuanto a su aplicación, aunado a que, en diversas disposiciones normativas se hace referencia a conceptos tales como mayoría de votos y mayoría calificada, lo cual debe ser corregido.

CUARTO. Que, con fundamento en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y para el mejor estudio del tema referido en la iniciativa de mérito, se tomó en consideración las opiniones técnicas-jurídicas de los asesores de los Diputados y Diputadas, del Instituto de Estudios Legislativos perteneciente a este Congreso del Estado, así como de la Secretaría Técnica de la Presente Comisión Permanente que dictamina.

Con la aprobación de la iniciativa descrita anteriormente, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, busca actualizar la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, y con ello, ofrecer un marco normativo acorde con las necesidades actuales de los habitantes de cada municipio con un mejor funcionamiento eficaz y eficiente del Ayuntamiento en materia de Municipal.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA**, un segundo y un tercer párrafo recorriéndose el segundo párrafo vigente para quedar como un cuarto párrafo del artículo 48 de la **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, para quedar como sigue:

Artículo 48.- …

I. a **III.** …

Es mayoría de votos, la mitad más uno de los votos emitidos en el mismo sentido por los integrantes del ayuntamiento presentes en una sesión.

Es mayoría calificada, el número de votos emitidos en el mismo sentido, por las dos terceras partes del número total de integrantes del ayuntamiento.

Si al aplicar la votación de mayoría calificada, con relación al total de integrantes de un ayuntamiento, resultare

Publicación electrónica

cantidad en números fraccionados, ésta será equivalente a un voto y se sumará al número cardinal siguiente, para obtener el total de votos requeridos para considerar este tipo de mayoría.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

DIPUTADO ROBERTO RICO RUIZ
PRESIDENTE.
RÚBRICA

DIPUTADA CITLALI JARAMILLO RAMÍREZ
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIPUTADO JORGE HERNÁNDEZ ARAUS
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓIN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DE AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

EL GOBERNADO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA

Publicación electrónica

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 214

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 17 de marzo del 2022, la diputada María Adelaida Muñoz Jumilla, integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; presentó la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, AMBAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, con posterioridad, fue remitida para su atención a las **PRIMERAS COMISIONES PERMANENTES CONJUNTAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE SEGURIDAD CIUDADANA Y JUSTICIA.**

SEGUNDO. El asunto de cuenta se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **174/2022**; la misma fue registrada en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **XXXXX**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, las Comisiones que suscriben son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción II y VII, 79, 85 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como, los artículos 24, 25, 27, 32, 65, 70 y 71 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos las Comisiones que dictaminan, a partir del análisis y estudio de la iniciativa de cuenta, y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos sustancialmente con lo expresado en la exposición de motivos de la Iniciativa que se resuelve, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, el grupo de niñas, niños y adolescentes (NNA), representa uno de los sectores más vulnerables por su incapacidad de defenderse ante la comisión de actos que transgreden sus derechos, tal es el caso de quienes son responsables de su tutela, guarda y custodia o quienes ejercen la patria potestad de manera que dañan su integridad física, psicológica o emocional de los menores, y peor aún, en otras ocasiones son víctimas de acciones denigrantes como la trata de personas, lenocinio, pornografía, o el turismo sexual.

Uno de estos problemas latentes, es el turismo sexual infantil, que, dicho sea de paso, debería ser un asunto que diversas naciones alrededor del mundo tengan que considerar a la hora de crear la agenda pública, por ser una de las prácticas más perversas e invisibles en nuestra sociedad, las cuales diariamente afectan la vida de miles de niñas y niños.
Esta problemática, data de muchos años atrás:

Publicación electrónica

Tan solo en la conferencia regional del proyecto sobre “tráfico de niños, pornografía infantil en internet y marcos normativos en el Mercosur Bolivia y Chile”, celebrada por el Instituto Interamericano del Niño en octubre del 2004, se estableció que: El Turismo Sexual es la explotación sexual de niños y adolescentes por visitantes, en general, procedentes de países desarrollados o también visitantes del propio país, involucrando la complicidad, por acción directa u omisión, de los sectores y servicios del ramo del turismo. Puede ser a través de viajes organizados en grupos o individual, en los que se incluye dentro de los servicios a ser prestados, relaciones sexuales con menores de edad en el lugar de destino.

Por su parte, una investigación desarrollada por la Corporación Británica de Radiodifusión (BBC por sus siglas en inglés), arrojó que los explotadores sexuales mejor conocidos como turistas sexuales infantil, son generalmente hombres, entre los 40 y 60 años, de todas las clases sociales. La mayoría que busca esta clase de servicio proviene de Europa Occidental y Estados Unidos. No son necesariamente pederastas, sino lo que el Departamento de Justicia de Estados Unidos denomina como "abusadores transitorios o situacionales", que se involucran en las relaciones sexuales con niños, si la oportunidad se presenta.

Esta actividad sigue siendo una realidad, que se introduce cada vez más casi de manera imperceptible en el sector turístico de muchos países. Continúa afectando a nuestras niñas y niños generando consecuencias graves para su integridad y dignidad, consecuencias que pueden afectar el resto de su vida, como la amenaza de embarazos precoz, mortalidad materna, lesiones, y desarrollo de enfermedades de transmisión sexual, la deserción escolar, uso abusivo del alcohol y drogas, el deterioro en la salud, depresión y agresiones de distinto tipo, entre otros.

Aunado a ello, la Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil enlista una serie de consecuencias que sufren las víctimas de turismo sexual infantil, entre las que se encuentran: Retrasos orgánicos del desarrollo, trastornos en la alimentación, alteraciones emocionales, así como alteraciones de conducta, desordenes cognitivos, de la sexualidad y síndrome de estrés postraumático. Este tipo de actos contribuye a la erosión de los valores y los derechos humanos, lo que finalmente amenaza la salud de la sociedad.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), calcula que más de 100 millones de niños son forzados a mantener relaciones sexuales o son víctimas de violencia y explotación sexual.

A pesar de que el turismo sexual infantil es una actividad presente en diferentes partes del mundo, desafortunadamente no existen cifras precisas que pongan en evidencia este gran problema social, solo se hace referencia a estimaciones que se obtienen a partir de denuncias. Con respecto a esto, en el año 2014, la responsable del Programa de Prevención de la Explotación Sexual Comercial Infantil de la red Ecpat International7 , aseguró que la dificultad para abordar el fenómeno se debe en parte a que muchos Estados lo ocultan, no hay estadísticas homogéneas. Al tratarse de una actividad ilegal no reconocida como un problema en algunas culturas o países, sumado a su invisibilidad, hace que se desconozca el verdadero alcance y naturaleza del fenómeno.

En lo que respecta a México, en una publicación titulada “Trabajo infantil: Trata y explotación sexual” de la organización Save the Children, se afirma que México, hasta el 2019, ocupaba el noveno lugar mundial en el tráfico y almacenamiento de pornografía infantil y el segundo lugar en turismo sexual infantil, esto último considerando la información vertida durante una intervención en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Bajo este contexto, en una entrevista realizada por un medio periodístico al entonces secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente, por sus siglas SIPINNA 9 , se aseguró que el turismo sexual infantil no solo debe de ser un delito del fuero común si no que debería de tener una atracción de prevención de la iniciativa privada, así mismo que la trata y el turismo sexual son situaciones bastantes invisibilizadas porque no se tiene un marco real adecuado ni una organización para atender este foco.

No pasa desapercibido para las Comisiones que resuelven que, la atención y prevención de las conductas como turismo sexual y lenocinio deben ser objeto de intervención de las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias, sin atribuirse elementos de descripción penal típica o sancionadora de dichos ilícitos toda vez que estos corresponden al ámbito federal sin que esto sea obstáculo para la intervención conjunta a través de políticas públicas que tienen a desalentarla, disminuirla y desaparecerla.

Publicación electrónica

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción III, del artículo 46 y, **ADICIONA** la fracción XIII Bis, al artículo 115 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo; para quedar como sigue:

Artículo 46. …

I. y **II.** …

III. Trata de personas, turismo sexual y lenocinio, de personas menores de dieciocho años de edad; abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. a **IX.** …

…
…
…

Artículo 115. …

I. a **XVIII.** …

XIII Bis. Diseñar e implementar políticas y programas para prevenir, reducir y evitar el turismo sexual, lenocinio o pornografía de personas menores de dieciocho años de edad, así como la adopción de mecanismos para la atención especializada a víctimas, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez.

XIV. a **XXV.** …

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

DIPUTADO ROBERTO RICO RUIZ
PRESIDENTE.
RÚBRICA

DIPUTADA CITLALI JARAMILLO RAMÍREZ
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIPUTADO JORGE HERNÁNDEZ ARAUS
SECRETARIO.
RÚBRICA

Publicación electrónica

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓIN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DE AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

EL GOBERNADO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA

Publicación electrónica

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 215

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES Y DEL CÓDIGO PENAL, AMBOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 20 de diciembre de 2021, los diputados y las diputadas María Adelaida Muñoz Jumilla, José Noé Hernández Bravo, María Del Carmen Lozano Moreno, Octavio Magaña Soto, Jorge Hernández Araus, José Antonio Hernández Vera, Elvia Yanet Sierra Vite, Tania Valdez Cuellar, Edgar Hernandez Dañú Y Jesús Osiris Leines Medécigo, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; presentaron la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES Y DEL CÓDIGO PENAL, AMBOS DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE ABASTO**, con posterioridad, fue remitida para su atención a las **PRIMERAS COMISIONES PERMANENTES CONJUNTAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE SEGURIDAD CIUDADANA Y JUSTICIA.**

SEGUNDO. El asunto de cuenta se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **112/2022**; la misma fue registrada en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXV/01/2022**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, las Comisiones que suscriben son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción II y VII, 79, 85 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como, los artículos 24, 25, 27, 32, 65, 70 y 71 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos las Comisiones que dictaminan, a partir del análisis y estudio de la iniciativa de cuenta, y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos sustancialmente con lo expresado en la exposición de motivos de la Iniciativa que se resuelve, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, el reconocimiento de los derechos de los animales ha sido un tema relativamente nuevo en comparación con los derechos humanos, derivado de estudios e investigaciones de diferentes disciplinas que evidenciaron a los animales como seres sintientes y conscientes, por lo que merecen un trato digno.

En este sentido, el 15 de octubre de 1978, en Londres, la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas y las personas físicas que se asocian a ellas proclamaron la Declaración Universal de los Derechos de los Animales. Dicha declaración fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y posteriormente la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Publicación electrónica

Lo anterior establece, entre otras cosas que los animales merecen respeto y que el ser humano, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos; por lo tanto, los seres humanos tenemos la obligación de poner nuestros conocimientos al servicio de los animales.

En el caso de México, disponemos de la Ley Federal de Sanidad Animal, cuyo objeto es el diagnostico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos; de igual manera, fomentar la certificación en establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaria; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

CUARTO. Que, en lo que respecta a Hidalgo, existen avances significativos en la materia, debido a que desde el año 2005 se cuenta con la Ley de Protección y Trato Digno de os Animales en el Estado, con el objeto de proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, actos de zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como, asegurar la sanidad del animal, la salud pública y las cinco libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades.

Sumado a lo anterior, el Código Penal para el Estado de Hidalgo prevé los Delitos en contra de los animales que incluyen desde luego el supuesto de multas y prisión por maltrato y matanza injustificada de animales; empero, solo aplica en caso de animales domésticos y ferales, dejando en estado de indefensión a los animales para abasto y consumo humano.

QUINTO. Que, la relación con el medio ambiente y los animales se encuentra sumamente dañada, la humanidad se ha aprovechado de sobremanera de los animales y los recursos naturales, rompiendo el equilibrio y explotando a su favor tanto al medio ambiente como a los animales.

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas, señala que "la salud de los animales, las personas, las plantas y el medio ambiente están interrelacionadas. Una salud es un enfoque integrado que reconoce esta relación fundamental y garantiza que los especialistas de múltiples sectores trabajen juntos para hacer frente a las amenazas para la salud de los animales, los seres humanos, las plantas y el medio ambiente".

En ese sentido, es necesario mencionar que es necesario erradicar prácticas que atentan contra el bienestar animal desde la crianza a la matanza, estableciendo garantías que beneficien a los animales ya que al hacerlo también se beneficia al ambiente y la salud humana al evitar acciones que el día de hoy existen como la acumulación de desechos orgánicos en los espacios en los que son criados los animales vertiendo desechos en espacios al aire libre o que la salud de los animales dispuestos para abasto sea comprometida por las condiciones de hacinamiento entre otras. Si bien existen normas enfocadas en la etapa de matanza y transporte de animales como la NOM-033-200 o la NOM-051-ZOO, lo cierto es que durante la crianza no existe ninguna disposición que proteja a los animales de abasto.

Así pues, es necesario señalar que nuestro país se encuentra rezagado en términos de protección al bienestar animal. Según el World Animal Protection Indee (API), en su último reporte actualizado al 2020, en la categoría de Protección de animales en granja y en la de Implementación de los Estándares de Bienestar de la OIE, las calificaciones son D y E respectivamente; es decir, no contamos ni con los criterios mínimos para los animales durante la cría.

SEXTO. Que, existen algunas intervenciones o prácticas comunes durante la cría que son dolorosas para los animales, por lo que deben ser realizadas a cargo de personal capacitado y siempre bajo supervisión veterinaria, a fin de evitar el sufrimiento y estrés innecesario.

Ahora bien, aproximadamente el 95.76% de los animales criados en Hidalgo pertenecen a la industria avícola, es decir, son los conocidos como pollo para engorde y gallina ponedora, es por ello que, mejorar sus niveles de bienestar es mayúsculo ya que son quienes conforman la población animal de mayor número.

Publicación electrónica

En los sistemas de producción de pollo existen múltiples problemas de bienestar, relacionados con la selección genética, inmovilidad, falta de enriquecimiento ambiental, desórdenes metabólicos, enfermedades en la piel, densidad, el aturdimiento y matanza. La razón de estas problemáticas son las condiciones de hacinamiento y explotación, por ello, es que resulta necesario resolver sobre la densidad habitacional, que impacta positivamente en muchos ámbitos, ya que las altas densidades pueden estar relacionadas con el miedo a ser manejados por los humanos, presentar estereotipias, mala calidad del sustrato y aire, acumular suciedad en el ambiente que afecta la limpieza del plumaje, causa enfermedades en la piel y piernas, aumenta la mortalidad y niveles de estrés, lo cual altera la morfología y la flora intestinales y puede afectar negativamente al tejido linfoide, lo que da como resultado una función inmunológica deprimidas que la industria debe contrarrestar. Ello sin mencionar que, bajo condiciones experimentales, los pollos prefieren espacios menos poblados.

Como otra muestra de prácticas comunes que atentan contra el bienestar, en la producción de huevo, las gallinas suelen ser privadas de alimento por días, para inducir la muda de plumas, procedimiento conocido como muda forzada, con la finalidad de acelerar un segundo ciclo de postura, esto implica un problema de bienestar, ya que se incumple el principio de 'libre de hambre" y les provoca estrés, además de "reprimir su sistema inmunitario e incrementar, por ello, su susceptibilidad a la colonización de su aparato digestivo por Salmonella enteritidis generando una transmisión transovárica de esta bacteria a los huevos". La pelecha o muda es un proceso natural que se consigue con la reducción de ingesta de alimento, por lo cual se debe inducir con una dieta adecuada, no con ayuno total.

Con los argumentos vertidos, la Organización Internacional Igualdad Animal México lanzó recientemente una investigación encubierta sobre lo que ocurre en los rastros, específicamente en nuestra entidad, en los que se observa el incumplimiento de los criterios mínimos de bienestar, personal sin capacitación y realizando actos contrarios a los que disponen las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

En ese sentido, es necesario ampliar la protección jurídica a los animales mediante la disposición de normas jurídicas que permitan garantizar el bienestar de los denominados "animales de abasto"; permitiendo que todas las especies tengan fácil acceso a alimento adecuado y suficiente, así como a agua limpia, para asegurar su nutrición y evitar que pasen hambre o sed prolongadas que puedan provocar enfermedades o la muerte, ya que los animales pasan toda su vida en los espacios destinados por los productores; de ahí que, el ambiente donde se críen deba ser adaptado para la especie e individuos, se les brinde protección, comodidad y les permita desarrollar al menos algunos de sus comportamientos naturales.

De igual forma, para mantener los estándares del bienestar se les debe permitir periodos de luz y oscuridad necesarios pueden mejorar sus niveles de bienestar, ya que contribuye a que expresen sus comportamientos naturales, reduzcan sus niveles de estrés y aumenten su actividad física, consistente en mover sus extremidades, desplazarse hacia el área de alimentación, y otras de acuerdo con los niveles de enriquecimiento ambiental.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES Y DEL CÓDIGO PENAL, AMBOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN**, la fracción XVIII, del artículo 3°; la fracción IX, del artículo 22; el artículo 62 y, la denominación del CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO; se **ADICIONAN**, la fracción X, al artículo 22; las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, al artículo 23; los artículos 62 Bis y 62 Ter; así como, el CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO BIS, integrado por los artículos 62 Quáter, 62 Quinquies, 62 Sexties y, 62 Septies; todos de la **LEY DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO PARA LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE HIDALGO** para quedar como sigue;

Artículo 3°.- …

I.- a **XVII.-** …

XVIII.- Bienestar animal: Es el buen estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Un animal está en buen estado si cuenta con alimento suficiente en cantidad y calidad para su especie; si el espacio en el que se encuentra le permite la interacción con otros animales, está adaptado para su

Publicación electrónica

comodidad y le permite el desarrollo de conductas naturales y además se le da un trato que le garantiza comodidad, tranquilidad, protección y seguridad, evitando el dolor, miedo o desasosiego.

Artículo 22.- …

I.- a **VIII.-** …

IX.- Prolongar el sufrimiento animal a través del cualquier medio o instrumento; y

X.- Las demás que establezca la presente Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 23.- …

I.- a **XIX.-**

XX. Izar y/o suspender por las patas, fracturar, cortar tendones, arrojar al agua hirviendo u otro acto de maltrato o crueldad que se ejecute como procedimiento previo a la matanza de animales destinados para abasto, sin previo aturdimiento,

XXI. La presencia de menores de edad en cualquier acto o hecho que se desarrolle en los rastros, casas de matanza o espacios cuya finalidad sea la matanza de animales para abasto;

XXII. Que los animales presencien la matanza de otros animales;

XXIII. La matanza de hembras en el último tercio de gestación, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar del animal; y

XXIV. La matanza de animales en cualquier espacio, ya sea público o privado, sin que se cuente con el permiso de la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LOS RASTROS Y CASAS DE MATANZA

Artículo 62.- El aturdimiento y la matanza de animales destinados para el consumo humano solo podrá realizarse en los rastros y casas de matanza que cuenten con las autorizaciones, licencias y/o permisos expedidos por las autoridades competentes, con base en lo dispuesto en las leyes federales, estatales, reglamentos municipales y/o las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables.

Artículo 62 Bis.- Para su funcionamiento, los rastros y casas de matanza, además, de cumplir con lo dispuesto en las leyes federales, normas oficiales mexicanas u otras leyes estatales o reglamentos municipales, deben contar con:

A) Rastros.

I. Área de descarga de animales en corrales de reposo;

II. Área de baño e inspección medico veterinaria previa a la matanza;

III. Área de aturdimiento;

IV. Área de matanza;

V. Área de inspección médico veterinaria y sanitaria posterior a la matanza;

VI. Área de limpieza de canales;

VII. Área de almacenado de canales;

Publicación electrónica

VIII. Área de recolección de residuos de manejo especial y peligroso; y

IX. Sistema de video vigilancia en las áreas de manejo, aturdimiento y matanza animal.

B) Las casas de matanza.

I. Autorización, permiso o licencia expedido por las autoridades sanitarias estatales;

II. Contar con el espacio necesario para resguardar los animales;

III. Área con techos impermeables, de fácil limpieza, con suficiente ventilación natural o mecánica;

IV. Piso antiderrapante, pavimentado o de concreto;

V. Área de reposo e inspección veterinaria previa al aturdimiento y matanza;

VI. Área de aturdimiento y matanza sin visibilidad para otros animales;

VII. Área de escaldado y extracción de vísceras;

VIII. Área de canal;

IX. Área de recolección de residuos de manejo especial y peligroso;

X. Sistema de video vigilancia en las áreas de manejo, aturdimiento y matanza animal.

Artículo 62 Ter. La información, documentación y grabaciones de video vigilancia de los rastros, son información pública, por lo tanto, están sujetas a las leyes aplicables en esta materia.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO BIS
DE LOS ANIMALES PARA ABASTO

Artículo 62 Quáter.- En las unidades de producción pecuaria de cualquier especie de animal doméstico destinado al abasto, además, de cumplir con lo dispuesto en las leyes federales, normas oficiales mexicanas u otras leyes estatales o reglamentos municipales, deben contar con:

I. Los animales deben tener fácil acceso a suficiente alimento y agua, acorde a su edad y características biológicas;

II. El ambiente donde se introduzca al animal debe adaptarse a las especies para minimizar los riesgos y facilitar su comportamiento natural;

III. Tener periodos suficientes e ininterrumpidos de oscuridad y luz, no inferiores a los necesarios para cada especie;

IV. Contar con instalaciones que disminuyan el riesgo de lesión, enfermedad o estrés para los animales y se encuentren drenados, secos, cómodos e higiénicos;

V. Garantizar que en los mecanismos de selección para el mejoramiento genético se considere la sanidad y el bienestar de los animales; y

VI. Contar con protocolos de gestión de siniestros que incluyan procedimientos de evacuación de los animales y conservación de reservas de alimentos.

Artículo 62 Quinquies.- Durante la producción primaria, las intervenciones dolorosas deberán realizarse exclusivamente por operarios registrados, bajo supervisión médica y solo cuando sean necesarias.

Publicación electrónica

Artículo 62 Sexties.- En los sistemas de producción de pollo para engorde, la densidad de carga deberá permitir el acceso al alimento, al agua y a la luz natural, así como el espacio suficiente para desplazarse y cambiar de postura con normalidad.

Artículo 62 Septies.- En los sistemas de producción de gallina ponedora de huevo destinado al consumo humano, para inducir la muda de plumas se debe implementar una dieta adecuada, sin ayuno.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONAN**, los artículos 349 Terdecies y, 349 Quáterdecies del **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO** para quedar como sigue;

Artículo 349 Terdecies.- Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa, al propietario, operador o administrador de un espacio en donde se realice la matanza de animales que sirven para consumo humano y que no cuente con autorización, licencia o permiso vigente, para operar.

Artículo 349 Quáterdecies.- Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa, al que omita aplicar la normatividad en materia de trato humanitario en el sacrificio de animales que sirven para consumo humano.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

DIPUTADO ROBERTO RICO RUIZ
PRESIDENTE.
RÚBRICA

DIPUTADA CITLALI JARAMILLO RAMÍREZ
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIPUTADO JORGE HERNÁNDEZ ARAUS
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓIN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DE AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

EL GOBERNADO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA

Publicación electrónica

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 216

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 202 TER AL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO SEXTO BIS, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 142 SEXTIES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En Sesión Ordinaria del 05 (cinco) de noviembre del 2021 (dos mil veintiuno), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Hidalgo,** presentada por el **Diputado Luis Ángel Tenorio Cruz, Diputada Lisset Marcelino Tovar, Diputada Juana Vanesa Escalante Arroyo, Diputada Adelfa Zúñiga Fuentes, Diputado Timoteo López Pérez Y Diputado Miguel Ángel Martínez Gómez Lucrecia Lorena Hernández Romualdo, Tania Váldez Cuéllar, Elvia Yanet Sierra Vite, María Del Carmen Lozano Moreno**, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo

SEGUNDO. El asunto referido, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia y de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con los números **LXV/10/2021** y **77/2021,** respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Las Comisiones que suscriben, somos competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 77 fracción II y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, faculta a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia, reúne los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO. Con la finalidad de llevar a cabo un análisis exhaustivo sobre la procedencia y pertinencia de las reformas planteadas por los Diputados promoventes, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura, las Primeras Comisiones Permanentes conjuntas de Seguridad Ciudadana y Justicia y de Legislación y Puntos Constitucionales, solicitó y hoy toma en consideración para emitir el presente dictamen, la opinión jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, del Instituto de Estudios Legislativos, las aportaciones de las áreas técnicas de las comisiones actuantes y el grupo de asesores legislativos de los promoventes.

CUARTO. Que, el pronunciamiento 01/2017 del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) menciona que, “las terapias trasgreden los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la integridad personal y a la igualdad y no discriminación; además de que son fáctica y potencialmente dañinas al

Publicación electrónica

desconocer la diversidad sexual y estigmatizar la homosexualidad, contribuyendo a la persistencia de la homofobia"; de igual forma, dentro del mismo pronunciamiento se cita a la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y a la Organización Mundial de la Salud (OMS), en la cual consideran que la homosexualidad es una variación natural de la sexualidad humana, por lo que no se debe de considerar como una condición patológica, recordando que desde 1990 la OMS eliminó la homosexualidad de su lista de enfermedades mentales.

QUINTO. Que, como se señala en la exposición de motivos de la iniciativa propuesta *"los denominados ESFUERZOS CORRECTIVOS DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO O ECOSIG, que se practican tanto abierta como discretamente en todo el territorio nacional, los cuales no pueden estar regulados por ninguna norma, ley o reglamento al ser contrarios al contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el caso del Estado de Hidalgo, son violatorios del contenido del artículo 4 de su Constitución Política; por lo tanto, los esfuerzos de referencia no deben estar contemplados en ninguna Institución de Salud."*

SEXTO. Es importante puntualizar que *"…Los esfuerzos correctivos de la orientación sexual y de la identidad de género (ECOSIG), tienen su antecedente más remoto en la histórica marginación y la exclusión social y política de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgéneros intersexuales, población conocida también por las siglas LGBTTTI.*

Ese trato desigual a la población LGBTTTI, se ha justificado históricamente en consideraciones según las cuales las personas con orientación sexual o identidad de género distinta a la convencional, debieran ser percibidas como anormales, enfermas o inmorales. …"

SEPTIMO. Que, desde la intención teleológica de los promoventes se propone prevenir y sancionar "*las denominadas terapias o esfuerzos ECOSIG, cuya pretendida finalidad es intentar cambiar el comportamiento de las personas, sin tomar en consideración que la sexualidad NO ES UNA PREFERENCIA, pues no se trata de que un individuo decida hoy si le atrae emocional, romántica, sexual o afectivamente un hombre y mañana decide si le atrae una mujer, sino que se trata de una ORIENTACIÓN, por lo que como se ha dicho, el hecho de obligar o forzar a un individuo a recibir las referidas terapias, es contrario a derecho."*

OCTAVO. En lo que respecta a la reforma al Código Penal para el Estado de Hidalgo se observa que la propuesta, pretende sancionar la conducta de quien promueva, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica, con o sin fines de lucro y con el objetivo de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, con una pena de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos sesenta y cinco días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente, proponiéndose una gravante cuando el delito de cometa en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas que no cuenten con la capacidad de comprender el hecho, y atenuándose la misma, en caso de que el sujeto activo sea el padre, madre o tutor de la víctima, definiendo lo que debe entenderse por orientación sexual y expresión de género; por lo que con la finalidad de salvaguardar los principios de legalidad y taxatividad en materia penal, que obliga al poder creador de la norma penal, a que las acciones u omisiones que pretenda que constituyan un delito, para que sean legales y legítimas, sean precisas, esto es, deben describir con la mayor exactitud posible, las conductas que están prohibidas y las sanciones aplicables; así como con el objeto de atender el principio de proporcionalidad de la pena, quienes integramos las Comisiones actuantes, consideramos procedente dictaminar con modificaciones la Iniciativa propuesta, adicionando el artículo 202 ter al Capítulo Único del Título Sexto bis, del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Hidalgo, a efecto de sancionar a quien obligue a recibir o imparta terapias de conversión sexual sin el consentimiento de la víctima, con una punibilidad equiparada al delito de discriminación, que va de uno a tres años de prisión y multa de 150 a 300 días, definiendo lo que debe entenderse por terapia de conversión, como aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física o psicológica; agravándose la pena cuando la víctima sea una persona menore de edad, adulta mayor o persona que no cuenten con la capacidad de comprender el hecho, e incorporándose la perseguibilidad del delito, por querella, salvo en el caso de que en la comisión del delito, concurra la agravante prevista; adicionándose el párrafo segundo del artículo 142 sexties de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, a efecto de prohibir el promover, impartir, aplicar, obligar o financiar cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio

Publicación electrónica

o práctica, con el objetivo de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

NOVENO. En este contexto, y conscientes de que la aprobación de la Iniciativa en estudio, permitirá garantizar el respeto a la dignidad humana, las Primeras Comisiones Permanentes conjuntas de Seguridad Ciudadana y Justicia y de Legislación y Puntos Constitucionales, acordamos procedente su dictamen a favor.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 202 TER AL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO SEXTO BIS, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 142 SEXTIES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **ADICIONA** el artículo 202 ter al Capítulo Único del Título Sexto bis, del Libro Segundo del del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

…

LIBRO SEGUNDO

…

TÍTULO SEXTO BIS

…

CAPÍTULO ÚNICO

…..

Artículo 202 Ter. Se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de 150 a 300 días, **a quien obligue a otro a recibir una terapia de conversión o la imparta sin el consentimiento de la persona.**

Se entiendo por terapia de conversión, aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, o la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física o psicológica.

La punibilidad se aumentará en una mitad más, cuando la víctima del delito sea una persona menor de edad, adulta mayor o persona que no tenga la capacidad de comprender el hecho.

Este delito se perseguirá por querella cuando la víctima fuere mayor de edad con capacidad para comprender el significado del hecho y posibilidad para resistirlo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONA** el segundo párrafo del artículo 142 sexties de la Ley de Salud Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 142 Sexties.- …

Está prohibido promover, impartir, aplicar, obligar o financiar cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica, con el objetivo de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Publicación electrónica

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

DIPUTADO ROBERTO RICO RUIZ
PRESIDENTE.
RÚBRICA

DIPUTADA CITLALI JARAMILLO RAMÍREZ
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIPUTADO JORGE HERNÁNDEZ ARAUS
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓIN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DE AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

EL GOBERNADO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA

Publicación electrónica

Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo,** en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (articulo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web https://periodico.hidalgo.gob.mx es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (articulo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

Publicación electrónica